

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía: El "AJBAR MAYMUCa". — "Cuestiones historiográficas que suscita", 410 páginas. Buenos Aires, 1944. — Instituto de Historia de la Cultura Española Medieval y Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras.

El ilustre profesor español, Doctor Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía, Director del Instituto de Historia de la Cultura Española Medieval y Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, ha publicado este magnífico trabajo sobre una de las obras más fundamentales de la historiografía hispanoárabe, y que se refiere al período que comienza con la entrada de los musulmanes en España (711), y termina después de la muerte del más grande de los Omeyas españoles, Abderrahmen III, ocurrida en 961. El "AJBAR MAYMUCa" (Colección de tradiciones) o **Anónimo de París**, fué estudiado por primera vez por el célebre autor de la "Histoire des Musulmans d'Espagne" (711-1140), y de las "Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le Moyen Age", el historiador R. P. Dozy, y fué traducido al castellano por Lafuente Alcántara, habiendo servido como fuente de información a autorizados investigadores, que aprovecharon tan útil compilación de tradiciones, escritas en fechas diversas por distintos autores hispanoárabes.

La primera de las cuestiones que considera Sánchez Albornoz, es la referencia a la data en que fueron reunidas las tradiciones que integran el "Anónimo de París". Dozy supuso que dicha recopilación había tenido lugar en el siglo XI, pero Ribera ha rechazado esta conclusión, apuntando lo difícil que es para un historiador colocarse en el punto de vista de los personajes históricos que trata, prescindiendo de los propios y recordando que en todos los tiempos, incluso en los mejores para una comunidad social, no faltan individuos que los califican de malísimos si no les son favorables a ellos, a su familia o a la clase a que pertenecen, para concluir que la recopilación pertenece a la primera mitad del siglo X. Lafuente Alcántara, traductor de la compilación, la señala como del siglo XI, y entre las razones aparentes, está la que en la crónica se llame Granada a la vieja ciudad de Elvira, en el momento de la conquista árabe, nombre que ningún texto auténtico del siglo VIII podía establecer, sosteniendo que solo en el siglo XI, se ha comenzado a usar dicho nombre. Sánchez Albornoz establece sin embargo que el vocablo Granada se encuentra en los historiadores de la segunda mitad del siglo X, y después de un análisis

sis preciso de diversos elementos de juicio concluye por señalar como data de formación del "Anónimo de París" el primer tercio del siglo XI.

El autor señala las dificultades existentes para distinguir las diversas partes de la Crónica, y trata de establecer la época en que se redactó la historia de la invasión árabe y de los valies, y la personalidad de su redactor. Señala Sánchez Albornoz cómo sobre un fondo borroso se destacan en este primer trozo del "Anónimo de París", las tradiciones relativas a las hazañas de Tāriq, a la conquista de Córdoba por Mugayt, al asedio y capitulación de Tudmir, al cerco de Mérida, a la muerte de cAbd al-c Aziz, al gesto de humildad discreta del wali de Egipto, cliente de Uqba, al honrar a éste, a quien nombró emir de España, y al regreso de Mūsā a Oriente, cuyos pormenores descubren la inclinación del compilador a las anécdotas de sabor popular y a los detalles que pueden herir con fuerza la imaginación del pueblo. Sin embargo estos rasgos van acompañados de imprecisiones, contradicciones, errores e ignorancias del autor o recopilador de la crónica, que con sagaz erudición puntualiza el sabio historiador español, lo que le permite concluir que esta parte de la crónica se escribió cuando ya las líneas claras de los primeros tres decenios de la dominación árabe en España se habían ido ocultando en la sombra de los siglos. El "Anónimo de París" prescinde de las fábulas y leyendas con que los cronistas árabes llenaron la conquista de Al Andalus alrededor de los nombres de Musa, Tāriq y Rodrigo, lo que revela que la crónica o fué anterior a la contaminación de la historiografía hispano-musulmana, o fué posterior, correspondiendo a una época en que el espíritu realista de los musulmanes hispanizados rechazaba los elementos fabulosos como parte del conocimiento histórico, época que Sánchez Albornoz, consecuente con afirmaciones anteriores, a las que refuerza o fija en el primer tercio del siglo XI, a la vez que señala como autor de este primer grupo de tradiciones sin lugar a dudas a un noble cordobés de abolengo quraysí.

Con el relato de la salida de Kultūm (741), para Africa, expresa Sánchez Albornoz, se advierte una clara transición en la forma y fondo del Ajbār Maymūca, pues desde este punto se inicia un cambio profundo en el estilo, en la información, en el arte de la narración, en el conocimiento de los hombres y de los sucesos, y en la posición del autor frente a los hechos que refiere y en su concepto de la historia. Con un mismo ritmo, se narran las guerras civiles que ensangrentaron España desde la sublevación de los bereberes en Africa hasta la muerte de Yūsuf al-Fihri, mostrando la crónica en esta parte una unidad inuestionable. Esta historia de las guerras civiles musulmanas muestra un autor informado, que cita a cada paso la persona que le ha suministrado los antecedentes de su relato, y por cierto que contrasta la precisión de esta parte de la crónica con las vaguedades de la primera parte. El escritor que la ha redactado es un soldado con dotes de político, que indaga las causas verdaderas y profundas de los hechos que refiere, y que muestra a cada paso su origen árabe y su linaje de Qurays, al olvidar a los vencidos y al colocar en un primer plano, los nombres y los hechos de los conquistadores de España. De sus páginas deduce Sánchez Albornoz que posiblemente alcanzó los días de cAbd al-Rahmān I (755-788), y que después de su muerte, pero antes de finalizar el siglo VIII, consignó por escrito sus noticias.

La tercera parte del Ajbār Maymūca está constituida por los anales del reinado de cAbd al-Rahmān I, y comprende el período que va desde la muerte de Yūsuf al-Fihri hasta la del nombrado monarca, y se se-

ñala por la relación de las sublevaciones todas frustradas contra el fundador de la dinastía Omeya en España.

Esta parte tiene una unidad manifiesta, y su autor, también anónimo, tiene predilección por describir batallas, asesinatos, incendios y saqueos, y desdeña anotar anécdotas devotas o actos de generosidad, y omite todo lo que tenga que hacer con el amor sensual, con la piedad, o con el amor a las letras. Estas páginas también descubren, al decir de Sánchez Albornoz, la pluma de un guerrero, pero carecen del soplo de vida que anima la relación de las guerras civiles de los musulmanes en España y de las luchas que hubo de sostener eAbd al-Rahmān I para alcanzar el trono, y contiene omisiones importantes que afectan su valor. Si la historia de las rebeliones del reinado del primer omeya, se escribió en los primeros años del gobierno de su nieto Alhaquen I (796-822), la redacción del tercer fragmento debió hacerse bajo su sucesor eAbd al-Rahmān II (822-852), y poco después de 833, año en que terminaron las campañas del último monarca contra Mérida.

Después de los anales del reinado de eAbd al-Rahmān I, se señala otra parte de la compilación, cuyo contenido son únicamente poesías y anécdotas, en que se refieren y cantan, los talentos literarios, la pasión amorosa, la devoción y la piedad, el amor a la justicia, la generosidad y la bravura de los emires cordobeses, tales son en síntesis las "Estampas de los emires cordobeses", de Al Hakam a eAbd Allāh.

Ha acabado el relato de las hecatombes, y en su lugar aparecen "las mujeres que alegran la vida de emires o magnates o la entristecen con sus desdenes, que reciben de ellos regalos o caricias o les inspiran apasionadas poesías; las eternas mujeres islamitas de anchas caderas y tales frágiles, de movimientos indolentes y sensuales, suscitadoras de metáforas y devotas de joyas y perfumes". Y también junto al amor, el oro, cuyo poder triunfa de los desvíos de las sultanas caprichosas, provoca la adulación, excita la codicia, o enciende la avaricia. Y a la par del amor y el oro, la devoción. El autor de este fragmento ajeno a todo espíritu guerrero, escribió una crónica cortesana y piadosa, en la que el elogio de los príncipes alterna con las alabanzas a la Divinidad, pero no sin que de sus entrelíneas surjan las debilidades de los soberanos que exalta. Pinta en ella la piedad sincera de Hisam I (788-796); el orgullo de Al-Hakām I (796-822); la adoración apasionada de eAbd al-Rahmān II (822-852) a la bella sultana Tarūb; la tacañería de Muhammad I (852-886); el paso efímero de Al-Mundir (886-888) por el trono; y la hipocresía devota de eAbd Allāh (888-912), el asesino de sus hermanos y de sus hijos. El ignorado autor de este fragmento, omite la historia política de este largo período, pero es indudable que se le deben pormenores de la vida de la Corte de Córdoba, que de otra manera difícilmente hubieran llegado hasta nosotros, y debió escribirla poco después de la muerte de Abd Allāh ocurrida en 912.

Las últimas páginas del Ajbār Maymūca, están constituidas por "Noticias sobre el reinado de eAbd al-Rahmān III" (912-961), monarca que desde 929, se llamó califa. Un examen atento de dichas páginas según Sánchez Albornoz, obliga a considerarlas como de un cronista distinto al autor del cuarto fragmento de la compilación. Al redactor de esta parte le interesaban más la política y la guerra, que las escenas de amor o de piedad, y no revela dotes de hombre público pues no penetra en los detalles de las luchas ni en el hilo de las intrigas, ni es tampoco un letrado cortesano, y el elogio ambiguo del autor de la cuarta parte del

“Anónimo de París” lo reemplaza por la dura crítica del Califa. El autor de la historia de eAbd al-Rahmán III, debió escribirla en las primeras décadas del siglo XI, en los días tristes para los musulmanes de las revoluciones cordobesas y el saqueo de Córdoba por los condes de Castilla y Cataluña (1009-1010).

El texto del Ajbār Maymūca no sólo revela redactores de diverso temperamento, cultura e inclinaciones, sino que carece de unidad de estilo y mientras unas veces su relato es extenso hasta los pormenores, otras es excesivamente abreviado y compendioso. No es dudosa la existencia de pasajes interpolados, acaso provenientes de anales escritos con anterioridad. El problema de las fuentes del Anónimo de París, es poco menos que irresoluble, aumentando la confusión la concordancia de ciertos textos de historiadores árabes con el mismo, lo que hace pensar en la utilización de modelos comunes.

El Ajbār Maymūca ha tenido indudable influencia en los escritores de la historia hispanoárabe desde el siglo XI hasta el presente. Sánchez Albornoz compara meticulosamente sus textos con el de otras valiosas crónicas hispanoárabes, y muestra con las semejanzas, las influencias, la similitud de fuentes e, incluso, los plagios que cometieron entre sí los autores de dichas crónicas.

Pocos trabajos son tan concienzudos como éste del sabio y eminente profesor español. Cierto que su estimación no es para todos, pues su lectura exige por lo menos un elemental dominio de la historia arábiga española. Pero a medida que el lector entra en ella se apasiona y se interesa cada vez más. Se recuerdan las leyendas que acompañan la conquista de España por los musulmanes, y la novelesca vida de Abd al-Rahmán I, fugitivo y perseguido que se crea un reino en España, pero a quien el infortunio no abandona ni en los días de su gloria, en que se ve execrado por los jefes árabes y berberiscos, distanciado de sus clientes y odiado por sus familiares, y obligado a apoyarse en la fuerza para perdurar en el poder. El lector se imagina a Al Hakām I, amigo de la caza y del vino, que permitió la “jornada del foso”, donde las más distinguidas personas de Toledo fueron alevosamente asesinadas y que para asegurarse el trono se rodeó de los célebres “guardias mudos”, frente a la tremenda sublevación del arrabal de Córdoba excitada por los alfaquíes, perfumándose la cabeza en la hora de peligro, y antes de ir al combate, para que el que fuera a cortarla la distinguiera de las demás por el perfume que exhalaba. Evocamos el destierro de quince mil familias cordobesas a Oriente, donde se apoderaron de Alejandría y fundaron un reino en Creta, isla en la que siglos después nacería un pintor de alma española: El Greco; y vemos este destierro extendido a otros millares de familias que se establecieron en Fez. Flotan ante nuestros ojos las imágenes de Abd al-Rahmán II, el enamorado de su esposa, amigo de la poesía, concededor de la historia, cultor de las ciencias y de las artes, y bajo cuyo reinado corrió la sangre de mártires cristianos, entre ellos la de la hermosa Flora; y la de su hijo Muhammad I, elevado al trono por la decisión de los eunucos de palacio, en perjuicio de eAbd Alláh, el hijo de la sultana Tarub, tras una novelesca aventura. Pensamos en la muerte de Al Mundir frente a Bobastro, por la lanceta envenenada del cirujano que lo sangraba, comprado por su siniestro y atormentado hermano eAbd Alláh, en la gloria incomparable de Abd al-Rahmán III, y en la magnificencia de la Córdoba califal, donde vivían los califas rubios y prolíficos, y soñaban las sultanas de la le-

yenda y administraban justicia jueces ejemplares por su saber, por su prudencia y por su vida.

El sabio historiador español ha sabido analizar con la profundidad de su saber erudito una de las crónicas más célebres del medioevo español. Su pluma ha diseñado una crítica ajustada de sus textos, a la que la imaginación del lector agrega las imágenes creadas por la leyenda y por la historia. Un complemento útil de tan valiosa labor sería la publicación, anotada por el ilustre historiador español de la versión castellana del "Ajbār Maymūca", publicación con la que el Instituto de Historia de la Cultura Española Medioeval y Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, prestaría un extraordinario servicio a la difusión del conocimiento de la historia de la Edad Media Española.

CARLOS R. MELO

Wendell Berge: "The proposed rules of criminal procedure". — (Michigan Law Review. Vol. 42, Dic. 1943, N° 3).

La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica ha adoptado, el 20 de diciembre de 1937, Reglas Federales sobre Procedimiento Civil, que están en vigor desde el 16 de setiembre de 1938 (cfs. Gordon Ireland, en Jur. Arg., t. 72, sec. doctr., p. 6, y en Rev. de Der. Proc. 1943, I, ps. 434 ss.). Una ley del Congreso de 1° de julio de 1940 ha autorizado a la Corte Suprema para dictar, también, reglas de procedimiento federal en lo criminal (cfs. Gordon Ireland, en Jur. Arg., cit., p. 7), y el Comité Consultivo que colabora en la elaboración de dichas reglas, ha publicado un Anteproyecto que constituye, en estos momentos, un objeto de discusión y de crítica. **Wendell Berge**, uno de los más altos funcionarios del Departamento de Justicia de aquel país, expone en un artículo, intitulado "The proposed rules of criminal procedure", publicado en la "Michigan Law Review, t. 42, 1943, págs. 353-382, las disposiciones contenidas en este Anteproyecto, después de haber subrayado la necesidad de reglas uniformes y las ventajas del método de la promulgación judicial de reglas de aplicación general. Las reglas propuestas forman en su conjunto un código de procedimiento penal, aunque no del todo completo, particularmente en materia de las pruebas. Ellas se dividen en varios grupos relativos al procedimiento preliminar, a la acusación, a la preparación del debate, al debate mismo, a la sentencia, a los procedimientos suplementarios y especiales, a la apelación y a ciertos principios generales. Algunas reglas reproducen el derecho ya existente, mientras que otras introducen principios nuevos. En general, el juicio del Autor es favorable al Anteproyecto, aunque, de vez en cuando, lo haga objeto de su crítica, y dice que los jueces y abogados de todo el país ya han sugerido numerosas modificaciones del mismo. En este lugar recordaremos algunas de las reglas propuestas que nos parece puedan resultar de particular interés para los estudiosos de este país.

El procedimiento preliminar encuentra su reglamentación en las Reglas 3-6. La Regla 3 establece la forma de la denuncia por parte de un particular y la autoridad ante la cual será hecha. Prescribe la forma escrita y deja reservado a las reglas locales el determinar si la denuncia puede fundarse no sólo en el conocimiento personal del denunciante sino también en

el que haya adquirido de oídas. La Regla 4 extiende a los particulares el procedimiento de citación, que antes sólo estaba reservado para las corporaciones, y que funciona alternativamente con el mandamiento de detención. Introduce la posibilidad de emitir, en virtud de una única denuncia, más de una citación o más de un mandamiento de detención en relación al mismo imputado. Fija los límites territoriales para su ejecución, la que puede realizarse en el territorio del respectivo Estado, o en un radio de 100 millas a partir del lugar de su emisión. El funcionario que ejecuta el mandamiento de detención no debe tenerlo en sus manos en el momento de la detención, pero debe informar al detenido del contenido de la denuncia y de la emisión del mandamiento y mostrarle este último a la mayor brevedad.

La Regla 5 exige que el detenido sea conducido, sin demora innecesaria, ante el funcionario instructor más próximo. Ninguna declaración hecha por el imputado durante cualquier período de detención ilegal podrá ser hecha valer en su contra como medio de prueba. Esta disposición corresponde, en lo esencial, a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema (*Mc Nabb v. United States* y *Anderson v. United States*; 318 U. S. 332, 63 S. Ct. 608, 1943; 318 U. S. 350, 63, C. Ct. 559, 1943; el primero de estos fallos ha sido publicado en la *Jur. Arg.*, 1943, n.º 1894). Su finalidad es la de eliminar posibles abusos policiales y de lograr la rápida conducción del detenido ante el funcionario instructor competente. Para caracterizar el espíritu que la anima, transcribimos algunos párrafos de la primera de las sentencias mencionadas: "Una legislación... que exige que la policía debe demostrar con razonable rapidez la causa legal para mantener detenidas a las personas arrestadas, constituye una importante garantía, no sólo para asegurar la protección del inocente, sino también para llegar a la prueba de la responsabilidad del culpable por métodos que se recomiendan a una sociedad progresista y que confía en sí misma. Este requisito procesal impide que se recurra a las prácticas reprobables conocidas como "tercer grado" que, aunque universalmente rechazadas como indefendibles, encuentran todavía caminos que conducen a su aplicación. Ella está destinada a evitar todas las perniciosas implicancias del interrogatorio secreto de personas acusadas de delitos. Refleja un punto de vista no sentimental, sino práctico acerca de la aplicación de la ley. Pone fuera de la ley medios fáciles, pero que se frustran a sí mismos, en los cuales la brutalidad sustituye a la inteligencia como instrumento de investigación criminal". Y el fallo termina: "La historia de la libertad ha sido en gran parte la historia de la observancia de las garantías procesales. Y la eficaz administración de la justicia criminal mal puede requerir el desprecio de los requisitos procesales impuestos por la ley". Sin embargo, la fórmula propuesta parece al Autor demasiado simple a los fines de la solución de los problemas que pueden plantearse en su aplicación práctica, pues según él, deja sin contestación varias preguntas, verbigracia: ¿Se puede interrogar a las personas detenidas antes de su conducción ante el funcionario instructor, cuando tal interrogatorio no implique ni dé lugar a una demora intencionada de la realización de aquélla? ¿Son admisibles antes de tal momento las declaraciones formuladas voluntariamente a los funcionarios de la policía? ¿Pueden éstos interrogar a las personas detenidas en días feriados o en tiempos en los que el funcionario instructor esté por una circunstancia de hecho inaccesible? ¿Puede el detenido renunciar al derecho de una inmediata conducción ante aquél? No se ha encontrado hasta ahora, dice el Autor, una fórmula que salve todas estas dificultades y armonice

Los intereses de una investigación adecuada con los intereses del imputado respecto a la protección de sus derechos.

En fin, la Regla 6 fija los derechos del imputado durante el procedimiento preliminar: él debe ser informado de la denuncia y se le debe hacer saber que cualquier declaración suya puede utilizarse en su contra. Igualmente, lo debe ser del derecho que tiene al nombramiento de un defensor y de exigir un examen preliminar de la causa o de renunciar a tal examen. El debe tener la posibilidad de consultar con su defensor, y eventualmente, tiene que ser puesto en libertad bajo caución. Disposiciones ulteriores, que tutelan ampliamente los intereses del imputado, establecen el trámite a seguirse en caso de que él solicite o no un examen preliminar de la causa.

El segundo grupo de reglas se refiere a la acusación fundada en el testimonio producido ante un Gran Jurado, compuesto por 23 miembros, y la decisión subsiguiente de, por lo menos, 12 de ellos en pro de la culpabilidad del imputado, y a la acusación directa por parte del Ministerio Público sin intervención de un Gran Jurado (cfs. Gordon Ireland, en Jur. Arg., cit., p. 5). La Regla 7 concierne a la constitución del Gran Jurado. Sobre todo, cuida de que siempre esté disponible un número suficiente de Grandes Jurados; establece y reglamenta el derecho del Gobierno y del imputado, respectivamente, de impugnar la selección del Jurado por violación de la ley, y de recusar a cualquiera de los individuos destinados a formar el Jurado, por razón de descalificación o parcialidad, lo que es válido hacer hasta el momento en el que los jurados hayan prestado juramento. El Autor critica esta última disposición, por dos razones: por una parte, dice que ella conduce a una distinción injustificada entre las personas detenidas antes de la prestación del juramento de parte del Jurado, que tendrían el derecho mencionado, y las detenidas con posterioridad, que no lo tendrían durante toda la actuación del Jurado que puede prolongarse, según la misma Regla 7, hasta un período de 18 meses; por otro lado, no encuentra razones suficientes para conceder el derecho de recusación al imputado, pues los miembros del Gran Jurado no deciden sobre su culpabilidad o inocencia, sino sólo acerca de la interposición de la acusación, y así como el funcionario del Ministerio Público que interpone directamente la acción, no puede ser recusado en razón de parcialidad, tampoco debería existir tal posibilidad en relación a los jurados. Sin embargo, la Regla permite aún, por los mismos motivos, la impugnación de la acusación, como tal, antes del debate, disposición criticada igualmente por el Autor, por razón del peligro de que se alarguen artificialmente los procesos.

La Regla 8 admite la persecución penal sobre la base de la acusación directa, en relación a los delitos castigados con cárcel en una prisión estatal por más de un año (pero no en relación a los castigados con la pena de muerte), si el imputado renuncia a una acusación con intervención del Gran Jurado; en todos los otros casos (y con la misma restricción) la acusación puede ser interpuesta con la nombrada intervención o directamente. La renuncia a la intervención del Gran Jurado debe ser escrita y presupone que el imputado está representado por un defensor. Se propone agregar, como otro requisito, una información previa al imputado acerca de sus derechos constitucionales según la Enmienda Quinta a la Constitución; por otra parte, el Autor quiere dar la posibilidad de la renuncia aún a los imputados que no quieren estar representados por un defensor. La disposición tiene por finalidad abreviar la duración de la prisión preventiva y hacer

posible la realización del debate a la mayor brevedad. Otras disposiciones simplifican la forma de ambas especies de acusación. La Regla 9 se ocupa de la pluralidad de delitos y de acusados. La Regla 10 prescribe, en relación a las citaciones y mandamientos de detención sobre la base de las dos formas de acusación ya mencionadas, preceptos semejantes a los desarrollados con anterioridad respecto de las mismas medidas sobre la base de una denuncia.

Las Reglas 11-20 conciernen a la notificación de la acusación fundada en el testimonio ante un Gran Jurado, o de la acusación directa, como así también a la preparación del debate. Tal notificación se hará en sesión pública del tribunal, leyéndose la acusación o haciendo saber su contenido sustancial al acusado. Este puede pedir una copia de la acusación antes de que se le llame a hacer sus declaraciones respecto de su culpabilidad o inocencia. Se ha propuesto que tales declaraciones deben ser formuladas por escrito, para evitar discusiones posteriores acerca de su contenido. Se simplifican los recursos del acusado en esta fase del procedimiento. En la Regla 16 se reglamentan las llamadas conferencias entre las partes y el tribunal, antes del debate, que tienen por objeto procurar la simplificación de las cuestiones en disputa; obtener la admisión de hechos y documentos para evitar una prueba superflua; determinar el número de los peritos, de los testigos sobre la fama del acusado o de otros testigos supletorios; discutir otros puntos relativos al procedimiento a seguir. Estas conferencias, según el Autor, han sido criticadas tanto por parte de representantes de la acusación, como de la defensa, pero, en una u otra forma, ellas son inevitables y deben ser reconocidas por razón de su evidente utilidad.

Una norma muy interesante es la Regla 17, acerca de la prueba de la coartada. Ella introduce, siguiendo el ejemplo de algunos Estados y, en particular, el de Nueva York, el principio de que el Gobierno puede notificar al acusado, dentro de un razonable lapso de tiempo antes del debate, su tesis respecto del tiempo y del lugar de la comisión del delito. En tal hipótesis, el acusado debe comunicar al Gobierno, igualmente dentro de un lapso de tiempo razonable, el lugar en el cual él se ha encontrado, según sus afirmaciones, en aquel momento. Cuando no lo haga, el tribunal excluirá sus pruebas posteriormente propuestas a los fines de demostrar que se encontraba en otro lugar distinto de aquel afirmado por el Gobierno. Ni el Gobierno, ni el acusado pueden proponer pruebas en disconformidad con las afirmaciones hechas en sus declaraciones formales antes del debate, salvo que el tribunal, por razones particulares, permita modificar esas afirmaciones. El objeto de esta disposición es el de evitar sorpresas en el debate, perjudiciales a la seriedad del procedimiento penal.

La Regla 18, que trata del interrogatorio de los testigos antes del debate, lo permite en relación a los testigos tanto de la acusación, como de la defensa, cuyo testimonio apareciese como que no podrá ser recibido en el debate, y en relación al testigo importante detenido en razón de su imposibilidad de prestar caución de comparecer al debate, el cual, después de haber prestado su testimonio, podrá ser puesto en libertad. Se asegura la declaración de los testigos de la defensa en el caso de que ésta no pueda cargar con los gastos necesarios para producirla. Se satisfacen las exigencias de la Enmienda Sexta a la Constitución, estableciéndose que, en caso de que se quiera interrogar a un testigo de la acusación, se debe poner a disposición del acusado en libertad y de su defensor los medios necesarios para que ambos se encuentren presentes en el acto de la declaración. De este modo, dice el Autor, se puede defender la más importante modifi-

cación del derecho anterior, consistente en la posibilidad de oír, antes del debate, también a testigos de la acusación.

La Regla 19 autoriza al tribunal a ordenar al Ministerio Público que permita a la defensa la inspección de libros, papeles, documentos y otros objetos. Este derecho está sujeto a algunas restricciones, entre las cuales las más importantes son la de que el objeto sea relevante para la preparación de la defensa, y la de que la solicitud correspondiente sea formulada después de la interposición de la acusación y de la detención del acusado. Salvo el caso de que el objeto inspeccionado sirva como base de una pericia, p. ej., impresiones digitales, aquella constituye una regla nueva, respecto de la cual el Autor considera necesarias ulteriores restricciones o, por lo menos, ciertos esclarecimientos, así, verbigracia, acerca de las declaraciones o confesiones de coacusados, acerca de los protocolos del Gran Jurado, acerca de la relación sobre una investigación administrativa, etc. La Regla 20 persigue la ya mencionada finalidad de evitar sorpresas en el debate, al establecer que el tribunal puede ordenar la exhibición de libros, papeles, documentos u otros objetos, y su inspección por las partes y sus representantes, con anterioridad al debate o antes del momento en el que tendrían que ser presentados como medios de prueba.

Las Reglas 21-29 sobre el debate forman el grupo que sigue de las reglas propuestas. El acusado puede renunciar a un debate con participación de un Jurado, con el consentimiento del Gobierno y la aprobación del tribunal, así como puede consentir, con la aprobación del tribunal, en la participación de un Jurado con menos de doce miembros, que es su número normal (cfs. en argumento el fallo de la Corte Suprema de 21 de diciembre de 1942, Adams, William T. y Mulcahy, James E., v. United States of America "ex rel" Mc Cann, Gene, en Jur. Arg., 1943—IV, sec. jurisprud. extranjera, p. 3 ss.). La Regla 22 da disposiciones detalladas acerca de la formación del Jurado y, en particular, acerca de las posibles recusaciones de jurados y de la situación de los jurados suplentes. Dentro de las Reglas 24-26, que tienen por objeto la prueba, la más importante es la Regla 24, que va más lejos, bajo el aspecto de la unificación, que la correspondiente Regla 43. (a) en materia procesal civil, al prescribir que en tema de la admisibilidad de la prueba, de la capacidad de los testigos y de su derecho de denegar el testimonio, rigen, salvo que una ley del Congreso o esta reglamentación disponga de otra manera, los principios del common law, según los interpretan los tribunales de los Estados Unidos.

La Regla 27 trata de la solicitud de absolución dirigida al tribunal y establece que en el caso de que ella sea interpuesta después de la terminación de la recepción de la prueba, el tribunal puede reservar su decisión sobre la solicitud, someter la causa al Jurado y decidir sobre la misma antes de que el Jurado dé su veredicto, o después de un veredicto de culpabilidad, o después de la disolución de éste sin haber emitido veredicto. El Autor se pregunta si, en el caso de un veredicto de culpabilidad, la competencia del tribunal no debería limitarse a conceder un nuevo debate, dado que la prueba, insuficiente para justificar el veredicto, podría, eventualmente, ser completada por el Gobierno en un nuevo debate; sin embargo, reconoce que la regla está conforme con la jurisprudencia actual. Entre las reglas restantes mencionamos la Regla 28, que asegura los derechos de las partes relativos a la instrucción del Jurado por parte del tribunal.

Las reglas siguientes se refieren a la sentencia. La más interesante es la Regla 30. Ella establece que, antes de la sentencia, un funcionario determinado hará una investigación acerca de la personalidad del acusado,

pero no antes de que éste sea declarado culpable, salvo que él mismo consienta en una investigación anterior. La investigación mira a la imposición de la sentencia, a una eventual suspensión de ésta y a las medidas relativas al tratamiento correccional del condenado. Bajo este último aspecto, la Regla constituye un primer paso hacia la modernización de las leyes y de los procedimientos sobre el tratamiento correccional de los criminales, aunque el "Federal Corrections Act", recomendado por una Comisión presidida por el Juez Parker, va mucho más lejos en esta dirección. La relación sobre la investigación será accesible a los representantes de las partes y —lo que el Autor critica por los intereses de los informantes y del acusado— también a otras personas o entes legítimamente interesados. La Regla 31 concierne, sobre todo, a los casos en los que el tribunal podrá ordenar un nuevo debate, p. ej., en el del descubrimiento de nuevas pruebas, y a los casos del cierre del procedimiento, como son la no-delictuosidad del hecho indicado en la acusación y la falta de competencia en el tribunal.

El próximo grupo de reglas comprende algunos preceptos complementarios y de carácter especial. La Regla 32 establece los principios del procedimiento de traslación, el que tiene lugar cuando el imputado se encuentra fuera de los límites territoriales, dentro de los que un mandamiento de detención tiene fuerza de ejecución. La traslación se realiza automáticamente si se acompaña, además de la prueba de la identidad del imputado, una copia certificada de la acusación fundada en el testimonio ante el Gran Jurado; en cambio, cuando se trata de una acusación directa del Ministerio Público, o de una denuncia, el tribunal de traslación examinará, además, si existen razones suficientes para justificar la sospecha contra el imputado. La Regla 33 declara que los objetos sujetos a la confiscación no serán devueltos aún en el caso de una perquisición no autorizada por la ley. Por otro lado, admite la práctica existente acerca de la supresión de la prueba ilegalmente obtenida. Las resoluciones correspondientes serán tomadas por el juez de distrito o el funcionario instructor; sin embargo, las decisiones de este último son revisables por el tribunal de distrito, lo que induce al Autor a proponer la competencia exclusiva del juez de distrito, dado que se presentarán, a menudo, difíciles problemas jurídicos, particularmente, bajo el aspecto constitucional. La Regla 34 fija el procedimiento en los casos de ofensa a la dignidad de la justicia y, en particular, el procedimiento sumario, cuando ésta sea cometida en presencia del tribunal.

Después de haber establecido preceptos en materia de apelación (Reglas 35-37), que simplifican y mejoran el derecho existente bajo algunos aspectos técnicos, el Anteproyecto termina con varias disposiciones de carácter general (Reglas 38-56). Entre ellas mencionamos, en primer lugar, la relativa a la presencia del imputado en el proceso, en particular, en el debate. En relación a los delitos no castigados con la pena de muerte, el alejamiento voluntario del acusado después del comienzo del debate, no impide la continuación del mismo y la proclamación del veredicto. Una corporación puede ser representada por un defensor en todas las fases del procedimiento. En los casos de delitos no punibles con la pena de muerte o encarcelamiento en una prisión estatal por más de un año, el tribunal podrá conceder que un defensor, con el poder escrito del imputado, actúe en su lugar en lo que concierne a la notificación de la acusación, a la declaración de inculpabilidad y a la participación en el debate (Regla 38). Cuando el imputado se presente ante el tribunal sin defensor, el tribunal le advertirá sobre su derecho al respecto y le nombrará uno, siempre que el imputado no prefiera actuar sin defensor o nombrar uno de su confianza (Re-

gla 39). De la Regla 40 relativa al lugar del debate, se destaca la posibilidad de realizarlo en el lugar de la detención del imputado, en vez del lugar donde se encuentra pendiente la acusación, siempre que el imputado, representado por un defensor, consienta en ello y admita su culpabilidad. Además, el tribunal podrá remitir el procedimiento a otro distrito o, en los distritos con más de una sección, a otra sección, cuando: a) en el distrito, o en la sección, donde la persecución ha comenzado, existe un prejuicio tan grande contra el imputado que no sea posible que consiga allí un debate correcto e imparcial; b) cuando la acusación tenga por objeto un delito cometido en más de un distrito, o sección, y el interés de la justicia exija la remisión.

En la Regla 41 se expresa la tendencia, que se encuentra también en otras reglas, de disminuir la importancia del "período de sesión", al establecer que el plazo de tiempo previsto para la realización de un acto o una medida procesal no será afectado por la expiración de un período de sesión del tribunal, y que el poder del tribunal de proveer por algún medio en un caso pendiente ante él no será afectado por la expiración de dicho período. La Regla 42 aclara y simplifica los principios existentes en materia de caución, problema muy discutido en los últimos tiempos, en razón de los resultados de una encuesta que ha permitido comprobar la carencia de valor de gran parte de las seguridades dadas. La Regla 44 establece el poder del Ministerio Público de retirar una acusación interpuesta (durante el debate, sólo con el consentimiento del acusado) indicando las razones; este último requisito le parece discutible al Autor, pues piensa que no sería oportuno obligar al Gobierno a descubrir sus razones, y que una norma demasiado categórica en este sentido podría tener como consecuencia que el Ministerio Público no retire la acusación o no indique las verdaderas razones de su retiro. En relación a la Regla 48 sobre errores relevantes e irrelevantes, se discute si el tribunal de apelación "puede" o "debe" tomar en consideración errores evidentes y defectos que afectan a derechos sustanciales, aun cuando aquéllos no hayan sido denunciados al tribunal.

Esta exposición excede en algo los límites de una simple nota bibliográfica, pero nos ha parecido de interés dar al lector argentino una visión un poco más amplia de la proyectada reforma del derecho procesal penal norteamericano, precisamente porque, en el momento actual, el derecho procesal penal argentino se encuentra en plena evolución, la que se ha iniciado en forma positiva a partir del nuevo código de Córdoba, obra de los Dres. A. Vélez Mariconde y S. Soler, que ha servido como guía para la redacción del nuevo código de Santiago del Estero y ha sido casi refundido en el Proyecto para la Capital Federal, elaborado por los mismos Dres. A. Vélez Mariconde y S. Soler (Edición de la Revista de la Jurisprudencia Argentina, 1943; sobre el movimiento de reforma en la Provincia de Buenos Aires, cfs. recientemente, D. Kraiselburd. La reforma del procedimiento penal en la Provincia de Buenos Aires, 1944). En estos períodos de fructificación jurídico legislativa resultan de imponderable interés los nuevos aportes de derecho comparado, más cuando el régimen constitucional sobre que se asienta la legislación extranjera, tiene las mismas raíces que el del país donde se la contempla. Esto justifica esta nota informativa acerca de la reforma norteamericana en preparación, la cual se caracteriza, desde el punto de vista técnico, por la simplificación de las formas y de los remedios procesales y, desde el punto de vista substancial, por el afán de llegar a un justo equilibrio entre la necesidad de una justicia penal eficaz y los

intereses legítimos del imputado en su defensa, sin el cual no es posible una moderna legislación procesal penal adecuada a la cultura de los países americanos.

* * *

Durante la impresión de la presente nota ha llegado a nuestras manos el número del mes de febrero de este año de la *Michigan Law Review*, que contiene un breve artículo del Profesor **Albert J. Harno** de la Universidad de Illinois, intitulado "Proposed Rules of Federal Criminal Procedure: Final Draft" (t. 42, n° 4, págs. 623-630). De este artículo resulta que el Comité Consultivo ha terminado entretanto sus trabajos y presentado a la Corte Suprema un Proyecto definitivo, que, según el Autor, contiene importantes modificaciones y mejoras en relación al Anteproyecto. Sin embargo, en lo que concierne a las disposiciones discutidas en esta nota, el Proyecto no se distingue esencialmente del Anteproyecto, abstracción hecha de su diversa numeración. De los cambios introducidos, mencionamos el relativo a los límites territoriales para la ejecución de los mandamientos de detención y de las citaciones, la que puede realizarse, de conformidad con la Regla 4 (c) (2) del Proyecto definitivo, en cualquier lugar dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos. Además, se deduce de una nota crítica del Profesor **John B. Waite** de la Universidad de Michigan acerca del empleo de pruebas obtenidas por la policía, publicada en el mismo número de la Revista en las págs. 679-693, que la muy discutida norma prohibitiva del empleo, como medio de prueba, de declaraciones del imputado logradas durante una detención ilegal, no ha sido incluida en el Proyecto definitivo (pág. 691, nota 21). En materia de la prueba de la coartada, la Regla 16 del Proyecto definitivo establece la iniciativa del acusado, es decir, él debe presentar, con anterioridad al debate, una solicitud a los fines de que el Gobierno especifique el tiempo y el lugar del pretendido delito; cuando no lo hace o cuando no especifica, en contestación a la afirmación del Gobierno, el lugar donde se ha encontrado en aquel momento, el tribunal puede excluir la prueba de la coartada ofrecida en el debate, salvo que la omisión sea excusable o la admisión de la prueba sirva al interés de la justicia.

ROBERTO GOLDSCHMIDT